



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRE TRASLADO**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2017-00416-00
<b>Demandante (s)</b>	ENITH CECILIA VELASQUEZ VEGA
<b>Demandado (s)</b>	COLPENSIONES

Revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que fueron allegadas las pruebas documentales requeridas a la Secretaría de gestión Administrativa del Departamento de Córdoba y a Colpensiones, mediante auto de fecha treinta (30) de enero de 2019, dictado en audiencia inicial, correspondiente al certificado donde conste si a la nivelación salarial realizada a la señas Enith Cecilia Velásquez Vega identificada con cédula N° 34.968.142 se le hicieron las respectivas cotizaciones sobre el valor mayor reconocido al fondo de pensiones al que estaba afiliada y certificado donde conste si sobre los valores reconocidos por concepto de nivelación salarial en favor de la actora por parte del Departamento de Córdoba a través de Resolución N° 0379 del 16 de octubre de 2015, se realizaron los respectivos aportes a pensión durante los últimos 10 años de servicio<sup>1</sup>.

La Magistrada Sustanciadora estima pertinente incorporar al proceso, las pruebas documentales referenciadas. Aunado a lo anterior, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos***

<sup>1</sup> Ver folios 182 a 214.

que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado en la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. (...).”

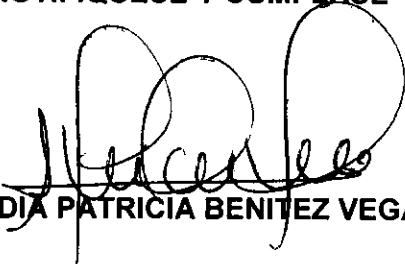
Por lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Incorporar las pruebas allegadas, oportunamente decretadas en éste proceso.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00349-00
<b>Demandante (s)</b>	MARTHA HELENA MARTÍNEZ HERNANDEZ
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE CERETÉ

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la demanda instaurada a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, por la señora Martha Helena Martínez Hernández, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se depreca la nulidad del acto administrativo DA-123-2019-EXT ante la petición de fecha veintidós 22 de abril de 2019, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas a la accionante. Y a título de restablecimiento, se condene al Municipio de Cereté al pago correspondiente por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas y la indemnización moratoria del parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salaros mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152,

<sup>1</sup> Ver folios 1 a 8 de expediente

numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

De la normatividad citada se concluye que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la pretensión más alta debe superar el valor de cincuenta (50) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 ibídem.

Revisada la cuantía de la demanda, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la misma, pues la cifra de la pretensión equivale a **\$21.465.200<sup>2</sup>** correspondiente a la sanción moratoria por el no pago de la cesantías definitivas, suma que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>3</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$41.405.800**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

---

<sup>2</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Por medio del **Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIESEIS PESOS (828.116.00).

**DISPONE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada Ponente

*En comisión de servicio*  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2019-00360-00
<b>Demandante (s)</b>	Santos Machado Mosquera
<b>Demandado (s)</b>	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Revisada la demanda, se estima necesario inadmitirla a fin de que la parte actora realice el razonamiento de la cuantía, respecto a las pretensiones solicitadas por el señor Santos Machado Mosquera, pues, si bien en el acápite de estimación razonada de la cuantía indica que *“la cuantía arriba señalada fue determinada con base en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (...)”*, revisada la misma se advierte que la misma no fue estimada. Por lo que se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsane la falencia anotada, concediéndosele para tal efecto un término de diez (10) días conforme a lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndose que en caso de no subsanar en el sentido antes indicado, o hacerlo en forma extemporánea, se rechazará la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el numeral anterior, pasar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2014-00386-00
<b>Demandante (s)</b>	CONSUELO NOHORA PARDO CUELLAR
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE MONTERIA, MONTERIA CIUDAD AMABLE

Advierte el Tribunal que a folios 921 a 926 del expediente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019) que negó las pretensiones de la demanda, el cual fue presentado oportunamente de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, por lo tanto se concederá.

En tal virtud se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019) que negó las pretensiones de la demanda, proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA,

**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por  
medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE GRUPO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2016-00319-00
<b>Demandante (s)</b>	MARTÍN JOSÉ MUÑOZ JIMÉNEZ Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

**DISPONE:**

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado a través de providencia de fecha 11 de julio de 2018, mediante la cual revoca auto que rechaza la demanda de fecha 13 de octubre de 2016, expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, para en su lugar, disponer que el *a quo*, una vez recibido el asunto, adelante el estudio de la admisión de la demanda adecuando la misma al medio de control que corresponda.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO AUXILIA DESPACHO COMISORIO

<b>Clase de Proceso</b>	DESPACHO COMISORIO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00361-00
<b>Demandante (s)</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
<b>Demandado (s)</b>	ROBERTO MIGUEL PADILLA TORRES

Auxíliase la comisión conferida por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente al señor **Roberto Miguel Padilla Torres**, el auto de 10 de junio de 2019, mediante el cual la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, admitió recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 31 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo regulado en el artículo 291 del C.G.P., en la dirección aportada en el respectivo memorial del recurso.

**SEGUNDO:** Una vez surtidas las notificaciones ordenadas anteriormente, inmediatamente devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO DE JUEZ**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2019-00299-01
<b>Demandante (s)</b>	JAMIT RICARDO VILLALBA
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINITRACION JUDICIAL

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería, quien considera encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por tener un **interés directo** en las resultas del proceso.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto N° 022 de 2014, así como la nulidad de la Resolución N° DESAJMOR17-1541 del 11 de octubre de 2017, por la cual no se reconoce que la bonificación judicial constituye factor salarial. En consecuencia, solicita que se reconozca que la bonificación Judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, que percibe, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y las que se causen a futuro.

Advierte la Juez Séptima que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la accionante, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de

2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocarían a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones.

## CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Séptima Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

En efecto, en el *sub examine* se debate la legalidad del acto administrativo por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denegó al actor reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar al de la parte actora.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

***(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”***

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

*En comisión de servicio*  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO DE JUEZ**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-007-2019-00300-01
<b>Demandante (s)</b>	OLGA ESTHER CASTRO CASTRO
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINITRACION JUDICIAL

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptima Administrativa del Circuito de Montería, quien considera encontrarse inmersa en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, por tener un **interés directo** en las resultados del proceso.

Argumenta que dentro del asunto se pretende la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto N° 022 de 2014, así como la nulidad de la Resolución N° DESAJMOR18-1871 del 23 de enero de 2018, por la cual no se reconoce que la bonificación judicial constituye factor salarial. En consecuencia, solicita que se reconozca que la bonificación Judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, que percibe, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales y las que se causen a futuro.

Advierte la Juez Séptima que le asiste un interés de carácter laboral – patrimonial sustancialmente igual al que pretende la accionante, teniendo en cuenta que desde el año 2012, se desempeña en el cargo de Juez Administrativa, lo que permite vislumbrar que la situación de hecho y derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la Rama Judicial un *interés directo*, esto es, en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide la inaplicación del Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones; en igual sentido el Decreto 383 de 6 de marzo de

2013, a través del cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Señala que las resultas del proceso colocarían a la impedida en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones.

## CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., que hace referencia a tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, ***interés directo o indirecto en el proceso.***

Para que se configure la causal invocada en el *sub examine*, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup>, es decir, se afecte la objetividad del fallador para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar.

Se trata de situaciones que afecten su criterio, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se impone declarar fundado el impedimento presentado debido a que las circunstancias descritas por la *Juez Séptima Administrativo de Montería* se enmarcan dentro de la causal 1ª del artículo 141 ibídem atendiendo la existencia de un interés indirecto de los señores Jueces Administrativos en este proceso; interés entendido como una inclinación de ánimo hacia un objeto.

En efecto, en el *sub examine* se debate la legalidad del acto administrativo por el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial denegó a la actora reconocer que la bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas. Y quien funge como juez administrativo que debe resolver la Litis, evidentemente tiene un interés en que se reconozca el beneficio laboral pretendido pues se encuentra en situación similar al de la parte actora.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00012-01.



Al configurarse la causal invocada, se procede a separar del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

En consideración a que el impedimento manifestado arropa a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, se dará aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 131 del CPACA, el cual reza:

***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

***(...)2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”***

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Aura Milena Sánchez Jaramillo, Juez Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Montería, en nombre propio y en el de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, sepáresele del conocimiento del asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

**TERCERO:** Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**En comisión de servicio**  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00078-00
Demandante (s)	CERROMATOSO S.A.
Demandado (s)	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Vista la nota Secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud incoada por la parte demandante.

Revisando el escrito de reforma de la demanda<sup>1</sup> presentada por Cerromatoso S.A., se observa que se pretende adicionar la demanda, razón por la cual se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A, el cual establece:

*“Art 173-Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del tiempo inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el termino inicial.***

***2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.***

<sup>1</sup> Folios 166 a 313.

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de las demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial .igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."*

- Resalto ex texto-

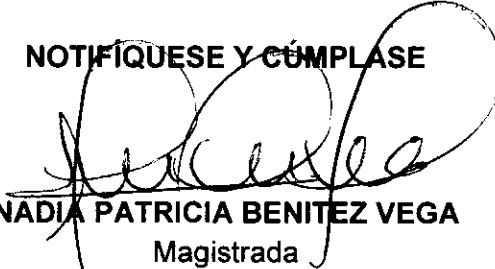
Atendiendo que la reforma de la demanda cumple con lo dispuesto en la disposición transcrita y fue presentada oportunamente el día dos (2) de agosto de 2019, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda visible a folios 166 a 312 del expediente.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la reforma de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por la mitad del término inicialmente fijado al traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
Magistrado ponente: Pedro Olivella Solano

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CONCEDE RECURSO**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00219.00
Demandante (s)	FRED HERNANDEZ DIAZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

- Mediante auto de 11 de junio de 2019 se inadmitió la demanda por no haberse anexado el respectivo poder, si no el de otro demandante. (fl. 51)
- Mediante escrito del 27 de junio de 2019 la apoderada presenta escrito donde informa que los poderes se le habían trastocados y explica que el poder otorgado por el señor Fred Hernández Díaz obraba en el expediente 23-001-23-33-000-2019-00230-00 donde funge como demandante la señora Tania Hoyos Babilonia y que cursa en el despacho del Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves donde se solicitó el desglose y “una vez se efectuó el poder sería anexado al expediente”. (fl. 53)
- Igualmente esta apoderada en escrito separado (fl. 54) solicitó el desglose de poder de la señora Tania Hoyos Babilonia que fue presentado erradamente en este proceso.
- Mediante auto de 6 de agosto de 2019 se rechaza la demanda por no haberse corregido, es decir, aportado el poder respectivo, independiente de la explicación dada por la apoderada.
- Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación (fl. 62)
- Corresponde al despacho decidir sobre el desglose solicitado por el apoderado y la concesión del recurso conforme al numeral 1º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, por lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar el desglose de los folios 28 y 29 solicitados por la apoderada del presente proceso conforme a lo establecido por el art. 116 del CGP.

**Segundo:** Conceder el recurso de apelación interpuesto. Por Secretaría, enviar el expediente al H. Consejo de Estado para que surta la alzada.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, **4 SEP 2019** el secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **134** el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

*CeDeLaC*  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-005-2018-00411-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>AUGUSTO MONTALVO ACOSTA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 19 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, **4 SEP 2019** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **154** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

*Cedela C*  
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2017-00265-01
Demandante (s)	GINA LOZANO VERGARA
Demandado (s)	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 19 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA 'E 4 SEP 2019'</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>154</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
---



## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00366-01
Demandante (s)	JORGE MIRANDA PEREZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 19 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>4</u> SEP 2019</p> <p>El secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>154</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
---





**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-005-2018-00353-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>JORGE EDUARDO CARDENAS HOYOS</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 19 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

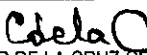
De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

~~Notifíquese y cúmplase~~

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b>	
<b>SECRETARIA</b>	
Montería, <u>4</u> <b>SEP</b> 2019	Secretario certifica
	que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
	Electrónico No. <u>154</u> el cual puede ser consultado en el link:
	<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA	
Secretario	



**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-005-2018-00082-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>LEYDA MARINA GUARDIOLA BULA</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 19 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>4</u> de <u>SEP</u> de <u>2019</u></p> <p>El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>134</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
---



## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00488-01
Demandante (s)	OSWALDO CORREA GUERRA
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 19 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <u>4 SEP 2019</u> Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>15A</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-003-2018-00162-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>PERVI JESUS PESTANA BARCENAS</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>MPIO DE MONTERIA</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 05 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **concedió** las pretensiones. Interpone el recurso las partes.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>4 SEP 2019</b>	El Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado	
Electrónico No. <b>19A</b> el cual puede ser consultado en el link:	
<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>	
<b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario	



## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00417-01
Demandante (s)	RODRIGO CARVAJALINO SANCHEZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 19 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA
Montería, <u>4</u> SEP 2019. El secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>134</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
 CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario



## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00354-01
Demandante (s)	SAMUEL JOSE HERRERA PEREZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 19 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante. (F-212,216 C1)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA	
Montería, <u>4</u> SEP 2019	El Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>15A</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-005-2016-00323-01
Demandante (s)	ZURINALDA INES GONZALEZ VELASQUEZ
Demandado (s)	NACION-MINVIVIENDA-MPIO DE MONTERIA

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 20 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, 4 SEP 2019. Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 154 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

  
CESAR DE LA CRUZ ORDOZGOITIA  
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2016-00015-00
<b>Demandante (s)</b>	COOTRASAMBER LTDA.
<b>Demandado (s)</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – TERRITORIAL CÓRDOBA Y SUCRE

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

La empresa Cooperativa de Transporte de San Bernardo del Viento Cootrasamber Ltda., instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Transporte – Territorial Córdoba y Sucre.

En virtud de lo dispuesto en numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A, este Tribunal es competente para tramitar el sub lite en primera instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161,162,163 y 166 ibídem, se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la empresa Cooperativa de Transporte de San Bernardo del Viento Cootrasamber Ltda., contra la Nación – Ministerio de Transporte – Territorial Córdoba y Sucre.



**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Transporte – Territorial Córdoba y Sucre representado legalmente por la señora ministra **Ángela María Orozco Gómez** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

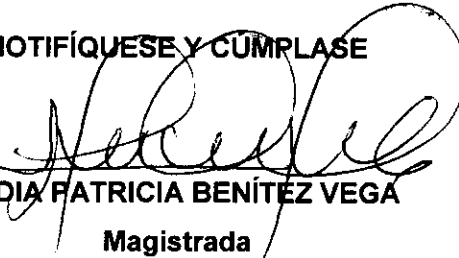
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DEJAR** a disposición de la parte demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**QUINTO: DEPOSITAR** la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$55.200) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto<sup>1</sup>. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente, se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Los gastos procesales deberán ser consignados a la Cuenta Corriente Única Nacional, del banco agrario **N° 3-082-00-00636-6** "CSJ- Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos- CUN, según lo dispuesto en Circular **DEAJC19-43**, expedida por el Consejo Superior Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.



## **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-23-33-000-2019-00370-00</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>ERNESTO VILLALBA-NELCY REVOLLEDO</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>NACION-MINDEFENSA-PONAL-CLINICA CENTRAL</b>

De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el Despacho

#### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda.
2. En consecuencia se dispone y ordena lo siguiente.

#### **A LA PARTE DEMANDANTE:**

- Que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deposite en el **Banco Agrario de Colombia-cuenta de ahorros 4-2703-200017-0 - Convenio 11277**, la suma de cincuenta y cinco mil doscientos pesos (\$ 55.200) para cubrir los gastos del proceso, de lo cual deberá aportar el correspondiente soporte. El incumplimiento de esta carga procesal dará lugar a que se declare el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

#### **A LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL:**

- Notificar personalmente a la parte demandada, previa verificación de sus representantes legales y del buzón de notificaciones, conforme al trámite previsto en el artículo 199 del CPACA.
- Notificar personalmente al correspondiente agente del Ministerio Público y si es del caso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Notificar por estado electrónico a la parte demandante.
- Cumplidas las notificaciones correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme al trámite y términos previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA.

En el cumplimiento de las notificaciones y traslados la Secretaría del Tribunal deberá cumplir rigurosamente los trámites previstos en las normas legales, verificará la información que se encuentre en el expediente y respetará el debido proceso.

**A LA PARTE DEMANDADA:**

Que dentro del término de traslado cumpla los siguientes DEBERES (Arts. 172 y 175 del CPACA), cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima:

- Contestar la demanda.
- Aportar todas las pruebas que tenga en su poder.
- Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- Adjuntar copia íntegra y autentica de la historia clínica pertinente, con la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

3. Reconocimiento de apoderados: Tener al doctor Juan Ramos Santa Maria con la cédula de ciudadanía N° 8.834.872 expedida en Cartagena y TP 117.770 del CSJ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

**Notifíquese y cúmplase**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>4</u> <u>SEP</u> 20<u>19</u> secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No <u>15A</u> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><i>Celia C</i></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p>
---



## AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación	23-001-33-33-005-2018-00164-01
Demandante (s)	MARIA MORELO GONZALEZ
Demandado (s)	NACION-MINEDUCACION-FNPSM

### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Sentencia del 19 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

### RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

Notifíquese y cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SECRETARIA

Montería, 4 SEP 2019 Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 164 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>Nulidad y restablecimiento</b>
<b>Radicación</b>	<b>23-001-33-33-003-2018-00062-01</b>
<b>Demandante (s)</b>	<b>NAYIBE DEL S. ALMANZA CARDENAS</b>
<b>Demandado (s)</b>	<b>COLPENSIONES</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 10 de julio de 2019 proferida por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b>	
Montería, <b>4 SEP 2019</b>	Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado	
Electrónico No <b>15A</b> el cual puede ser consultado en el link:	
<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>	
CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario	



**AUTO ADMITE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Montería, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicación	<b>23-001-33-33-007-2017-00486-01</b>
Demandante (s)	<b>OMAR ENRIQUE VIDAL ORTEGA</b>
Demandado (s)	<b>NACION-MINEDUCACION-FNPSM-DPTO DE CORDOBA</b>

**PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Sentencia del 21 de junio de 2019 proferida por el Juzgado 7° Administrativo del Circuito Judicial de Montería que **negó** las pretensiones. Interpone el recurso la parte demandante.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 243 y 247 del CPACA se

**RESUELVE:**

- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto, lo que significa que el Tribunal Administrativo examinará la sentencia en segunda instancia.
- NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público (art. 198-3 del CPACA) y por estado electrónico a las partes.

~~Notifíquese y cúmplase~~

**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARIA</b>	
<b>4 SEP 2019</b>	
Montería, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>15A</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a>	
 <b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario	